



45

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO (Seguido a continuación de proceso ordinario)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00253-00
EJECUTANTE:	KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
EJECUTADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- SE REQUIRIÓ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO SIN RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-SE INTEGRA EXPEDIENTE.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA servido de apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

Cuestión previa-Expediente recibido por competencia-Se avoca conocimiento.

Sobre este asunto debe advertir el Despacho, que viene remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo del CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante auto de 28 de noviembre de 2018 consideró que este Juzgado es el competente para conocer del proceso al haber sido quien profirió la sentencia que se aporta como título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que efectivamente es este el Despacho competente para conocer del asunto, toda vez que, la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2017 fue proferida por este Juzgado.

Es de resaltar que, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo al numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, se procederá a avocar el conocimiento de este asunto y se continuara a estudiar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago, lo que se hará teniendo en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

-Del requerimiento de cumplimiento de sentencia.

El señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, instauró ante esta jurisdicción demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E HOSPITAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, que le correspondió conocer y decidir de fondo a este Despacho.

El día 31 de Marzo de 2017 fue proferida sentencia condenatoria dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. 70001-33-33-007-2015-00253 en contra de la E.S.E HOSPITAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, siendo notificada a las partes ese mismo día, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 del 2011.

Al haber transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia este Juzgado mediante providencia de 13 de diciembre de 2018, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 del 2011 requirió el cumplimiento de la sentencia y advirtió a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ que de no acreditarse se continuaría con el trámite para la ejecución de la sentencia ya mencionada.

Una vez revisado el expediente que contiene las actuaciones seguidas en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se evidencia que la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ no acreditó el

cumplimiento de la sentencia de 31 de Marzo de 2017 proferida por este Despacho.

-De la solicitud de ejecución.

El señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, a través de apoderado, presentó demanda de ejecución contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de éste, por la suma total de \$13.955.068 más los intereses moratorios y las costas y agencias de este proceso.

Como título de ejecución la parte ejecutante trae al proceso la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. 70001-33-33-007-2015-00253, en la que se condenó a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ a pagar varias sumas de dinero por concepto de derechos laborales reconocidos a favor del demandante.

Narra el apoderado que el día 17 de mayo de 2017 presentó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, pero a pesar de dicho requerimiento la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación de pago.

Ante lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponda de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del que se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

*ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el "documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos".

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, en esencia esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las **condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades⁴.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

³AZULA Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal* Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

⁴"Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".
(Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se pueden ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes grupos de títulos ejecutivos: primero, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las **sentencias condenatorias** y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; segundo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; tercero, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; y, cuarto, los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 422 del C.G.P.⁵, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

⁵ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás al citar la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe advertir, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la providencia, la solicitud de cobro y el

acto que expide la administración para cumplirla, si existiere, evento en el cual el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁶, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia.

⁶Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia; y del acta donde conste el acuerdo, en tratándose de autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

III. CASO CONCRETO

El señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$13.955.068 más los intereses moratorios, teniendo como título de ejecución la sentencia del Marzo 31 de 2017, dictada por este Juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00253-00.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

1. Copia auténtica de la sentencia del Marzo 31 de 2017, dictada por este Juzgado, en la que se dispuso:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, CONDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ a incluir en la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas al señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, identificado con la CC N° 1.100.683.239 en la Resolución N° 662-13 de 30 de diciembre de 2013 lo correspondiente a cesantías, intereses de cesantías y vacaciones causadas en el tiempo que prestó sus servicios como Médico del servicio Social Obligatorio, esto es del 5 de mayo de 2012 hasta el 5 de mayo de 2013.

En todo caso, se ADVIERTE a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ que deberá pagar al señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, identificado con la CC N° 1.100.683.239 las prestaciones ya reconocidas en la Resolución N° 662-13 de 30 de diciembre de 2013, es decir las de Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima navidad, bonificación especial por recreación y además las de; cesantías, intereses a las cesantías y compensación por vacaciones.

(...)

2. Certificado expedido por la secretaría de este Despacho⁷, en el que consta que la sentencia de Marzo 31 de 2017, quedó debidamente ejecutoriada el **22 de abril de 2017.**

3. Escrito de fecha Mayo 17 de 2017⁸ presentado por el apoderado judicial del señor KENNY OROZCO VERGARA, a través de apoderado judicial, a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) a efectos que se diera cumplimiento a la orden judicial y se procediera a cancelar las sumas a ellas adeudadas.

4. Copia auténtica de la liquidación de costas que hiciera la Secretaria de este Despacho en el proceso Rad N° 70-001-33-33-007-2015-00253-00, junto con el auto de fecha Septiembre 14 de 2017 que aprobó dicha liquidación y ordenó el archivo del expediente.

En ese sentido, se observa que el título ejecutivo en el presente caso lo constituye la providencia judicial citada, en la que se condenó a la a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) al pago de una obligación. La sentencia se encuentra en copia auténtica, junto con el certificado expedido por la secretaría del Juzgado, en el que consta que la misma quedó debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2017, por tanto, es claro entonces, que los requisitos formales del título yacen reunidos.

Así mismo, es evidente que la obligación se está haciendo exigible después de los diez (10) meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, sin exceder el término de caducidad establecido para ello y sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total.

⁷ FI 30

⁸ FI 26-27

Sobre este último aspecto, debe advertir el Juzgado que mediante auto de 13 de diciembre de 2018 se requirió a la entidad demandada a efectos que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de Marzo 31 de 2017 y a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento al respecto, a pesar que ya transcurrieron los términos concedidos para que se diera cumplimiento.

Ahora bien, de otra parte respecto a la suma adeudada es totalmente liquidable conforme a los parámetros legales dados en la sentencia, por lo que, no hay duda que la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad.

Visto lo anterior, es claro que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el monto solicitado en la demanda **(\$13.995.068)** que corresponde al capital cobrado. Además, se ordenará el pago de los intereses a los que haya lugar de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 2011 norma aplicable a este asunto.

Finalmente, debe precisarse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, contempla que si a la demanda ejecutiva presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con base en el contenido de la providencia de Marzo 31 de 2017, dictada por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), representado legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, y a favor del señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS \$13.955.068. Así como por los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar, los cuales liquidaran de acuerdo en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias de derecho.

2°. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Gerente de la ejecutada, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), o quien haga de sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

3° NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

4°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

6°. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

7°. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de

Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8°.RECONOCER personería al doctor MARIO ALBERTO PÉREZ GENEY, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.258.807; y T. P. No. 210.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en este asunto, para los fines y bajo los términos del memorial de poder a él conferido¹⁰.

9°. INTEGRAR a este expediente de acción ejecutiva el ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Rad N° 70-001-33-33-007-2015-00253-00, en el que funge como demandante el señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

⁹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

¹⁰ Fls 26